



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 10-06-2026

Play Off Primera Federación - Play Off Primera Federación
Temporada: 2025-2026
JORNADA:2 (07-06-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

RAMIREZ CARRASCO, MIGUEL ANGEL "RAMIREZ" (CE Sabadell FC)
PURIC, ALEKSA (Atlético Madrileño)
Burcio Garcia, Hugo "BURCIO" (RC Celta Fortuna)
RIBES RECAJ, ENRIQUE (RC Celta Fortuna)
ESCORUELA MIRALLES, ROGER "ESCORUELA" (CE Europa)
MAHICAS PÉREZ, JUAN JULIÁN "MAHICAS" (CE Europa)
CARAVACA COMINO, ANTONIO "CARAVACA" (CE Europa)
MACIA COVES, CARLOS (Villarreal CF "B")
THIAM, CHEIKH TIDIANE (Villarreal CF "B")
SPATZ, LAUTARO MARCO (Villarreal CF "B")

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

PITARCH PINAR, THIAGO "PITARCH" (Real Madrid Castilla)
LLORENTE SANZ, RAFAEL NICOLAS "LLORENTE" (Atlético Madrileño)

Por perder deliberadamente el tiempo

GOMEZ PERIS, RUBEN "RUBEN GOMEZ" (Villarreal CF "B")

Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

ARCOS CADILLA, ANGEL "ARCOS" (RC Celta Fortuna)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

SAN EMETERIO DIAZ, FEDERICO "FEDE S." (SD Ponferradina)
LLORENTE CUBO, MIGUEL "LLORENTE" (Atlético Madrileño)
BELLOTTI, MARTIN "BELLOTTI" (Atlético Madrileño)
CANO JIMÉNEZ, ALEJANDRO "ALEX" (CE Europa)
DAMAR, ABDELILAH (Zamora CF)
SIERRA ARNAL, ISMAEL (Villarreal CF "B")

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

FATI JOAO, LAMINI DOMINGOS "FATI" (Real Madrid Castilla)
PALACIOS PÉREZ, CÉSAR "CESAR PALACIOS" (Real Madrid Castilla)
MFULU, OMENUKE "MFULU" (SD Ponferradina)
LOPEZ SALGUERO, JOEL "LOPEZ" (RC Celta Fortuna)
SOMUAH, BERNARD SARPONG (RC Celta Fortuna)
FLERE, JUAN "FLERE" (CE Europa)
CANO JIMENEZ, JORDI "CANO" (CE Europa)
BABANZILA MAYALA, MESHAK (CE Europa)
BURON ARANDA, LORENZO (Zamora CF)
LUENGO HERRERA, LUIS MIGUEL (Zamora CF)
GARCIA PARADA, MARIO (Zamora CF)
BUDESCA LOPEZ, DANIEL "BUDESCA" (Villarreal CF "B")



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 10-06-2026

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

COSCIA PACHECO, AGUSTIN (CE Sabadell FC)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
---	---

3.- SUSPENSIÓN

Gaitan Diaz, Jose Angel (Villarreal CF "B")	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
DIATTA, ALASSANE (Villarreal CF "B")	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)

II-CLUBES

CE Sabadell FC	Multa por Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes procediendo la imposición de la sanción en su grado mínimo, atendiendo a las circunstancias (Artículo: 114)
CE Sabadell FC	Multa por Incumplimiento de los deberes propios de la organización de partidos de carácter leve, procediendo la imposición de la sanción en su grado mínimo atendiendo a las circunstancias. (Artículo: 132)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Otero San Miguel, Omar "OTERO" (SD Ponferradina)	Amonestación por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral (Artículo: 118.1 b)
Benitez Caraballo, Francisco Aday (CE Europa)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)
Melchor Cea, Javier (Zamora CF)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
MONTANER GARCIA, PABLO (Villarreal CF "B")	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
Chumillas Lopez, Edgar (Villarreal CF "B")	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Albelda Aliques, David (Villarreal CF "B")	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)

IV-DELEGADOS

HERNANDEZ MARTIN, ALVARO (Zamora CF)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
---------------------------------------	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 10-06-2026

LOSCOS PORTAS, JAVIER (Villarreal CF "B")

1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CE Sabadell FC

EXPEDIENTE 2526_O_0607

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CE Sabadell CF SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "AMONESTACIONES", que:

"- CE Sabadell FC: En el minuto 90+6 el jugador (17) COSCIA PACHECO, AGUSTIN fue amonestado por el siguiente motivo: Por realizar una entrada a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón".

Tal amonestación del citado jugador fue la segunda del encuentro, siendo expulsado por "doble amarilla" tal y como recoge el acta.

SEGUNDO.- Por el CE Sabadell CF SAD se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, consistente en un vídeo, manifestando que discrepa del relato del árbitro en el acta ya que:

"... en el video facilitado se puede comprobar que la descripción realizada por el árbitro del encuentro no se corresponde con la realidad de lo sucedido en el terreno de juego, de tal forma que existe un error material manifiesto en el acta del encuentro.

Como puede comprobarse en el video mostrado: en el minuto 96:45 del encuentro el jugador del CE Sabadell, D. Agustín Coscia realiza una entrada en disputa de un balón que estaba bajo el control del jugador con dorsal (39) del Real Madrid Castilla, en este sentido el jugador del CE Sabadell intenta llegar al balón con su pierna izquierda utilizando el espacio entre las piernas del adversario, de tal forma que no existe contacto físico entre la pierna con la que el jugador D. Agustín Coscia Pacheco realiza la entrada y el jugador adversario del Real Madrid Castilla.

La prueba videográfica aportada acredita de forma clara y objetiva la inexistencia de la conducta descrita en el acta, siendo la incompatibilidad entre lo consignado y lo sucedido de una entidad tal que excluye por completo cualquier interpretación alternativa razonable. Concretamente, de las imágenes resulta con evidencia que:

En primer lugar, el jugador D. Agustín Coscia Pacheco dirige su pierna izquierda al espacio existente entre las piernas del jugador adversario con el único propósito de alcanzar el balón. No existe, en ningún fotograma de la secuencia, contacto alguno entre la pierna del jugador del CE Sabadell y el cuerpo del jugador adversario. Aquello que el acta describe como "entrada temeraria en la disputa del balón" es, a la vista de las imágenes, una disputa limpia del balón en la que D. Agustín Coscia llega a él sin impactar con el adversario, siendo la mera proximidad de la acción lo que pudo generar una percepción equivocada en el colegiado.

En segundo lugar, y en la medida en que pudiera apreciarse algún contacto residual, éste sería consecuencia exclusiva de la propia dinámica del balón en disputa y de los movimientos del jugador adversario, y no de una acción contundente o descontrolada de D. Agustín Coscia. La posible interacción mínima que pudiera observarse en las imágenes, en el mejor de los casos, un levisimo contacto entre el empeine izquierdo de D. Agustín Coscia y la planta del pie derecho del adversario, no es imputable a una acción del jugador del CE Sabadell dirigida contra el adversario, sino al propio desplazamiento natural del contrario durante la disputa del balón. Tal y como expone la regla número 12 de las reglas del juego 2025/2026 de la IFAB: "Temeraria" es la acción en la que un jugador realiza una acción que entraña daño físico (no necesariamente grave) sin tener en cuenta el riesgo o las consecuencias para su adversario, por lo que deberá ser amonestado.

En este caso, es indudable que la ausencia total de contacto, y por ende, la inexistencia de acción que entraña daño físico implica que la acción descrita en el acta arbitral no se corresponde con la realidad de lo sucedido en el campo de juego, siendo ello un error manifiesto del acta arbitral.

En este orden de ideas, el art. 27 del Código Disciplinario de la RFEF indica que las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental y que se presumen ciertas a la hora de valorar una acción del juego, salvo "error material manifiesto".

Por todo ello, la incompatibilidad entre lo consignado en el acta y lo que la prueba videográfica acredita de forma indubitada es absoluta y no admite interpretación alternativa razonable alguna, concurriendo por tanto error material manifiesto en los términos del art. 27 del Código Disciplinario de la RFEF. En consecuencia, la conducta del jugador D. Agustín Coscia no puede conllevar amonestación alguna, al no subsumirse en el tipo infractor señalado por el árbitro.

En armonía con lo anterior, al no poderse subsumir la conducta descrita en el acta arbitral en el tipo infractor indicado, y al no haber amonestación por esta acción, se debe también dejar sin efecto el apartado relativo a las EXPULSIONES, pues en caso de estimar las anteriores alegaciones el jugador D. Agustín Coscia Pacheco no recibiría la doble amarilla, dejando sin efecto la expulsión descrita en este apartado.

Subsidiariamente, y para el caso que el Comité desestimara las anteriores alegaciones, considerando la existencia de un contacto entre los jugadores antes referenciados, esta parte entiende que la conducta no puede tipificarse como "Temeraria" por lo que ahora se indicará:

Como se ha puesto de manifiesto previamente, la conducta temeraria es aquella que se realiza entrañando daño físico y sin tener en cuenta el riesgo o las consecuencias para su adversario.

En este sentido, y como se acredita mediante la prueba audiovisual del Anexo I, para el caso en el que pueda existir un contacto entre el jugador D. Agustín Coscia Pacheco y el adversario fruto de la entrada realizada con objeto de recuperar el balón no entraña daño físico ni puede considerarse que no tenga en cuenta el riesgo o las consecuencias para su adversario.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 10-06-2026

En el video se muestra como, en caso de existir contacto entre los jugadores, este contacto se produce levemente entre el empeine izquierdo del jugador D. Agustín Coscia Pacheco y la planta del pie derecho del jugador adversario del Real Madrid Castilla. No cabe duda de que dicha acción no entraña daño físico ni se produce ignorando las consecuencias para el adversario, pues en esencia no es una acción que exponga a un daño -aunque sea de carácter leve - al rival.

En este orden de ideas, y una vez realizada la acción descrita previamente por parte del jugador D. Agustín Coscia Pacheco el balón escapa del control del jugador del Real Madrid Castilla, de tal forma que otros eventuales contactos pueden ser considerados como "jugada residual". Por lo expuesto, de forma subsidiaria, se solicita la recalificación de la conducta en una entrada "imprudente", es decir, aquella acción en la cual un jugador muestra falta de atención o de consideración o actúa sin precaución al disputar un balón a un adversario.

Esta parte considera que, en caso de producirse un contacto, y tal y como describe en las presentes alegaciones, la conducta no puede ser tipificada como "entrada temeraria" y debe ser una "entrada imprudente" de tal forma que no cabe subsumir la conducta del jugador D. Agustín Coscia Pacheco a través del art. 118 del Código Disciplinario de la RFEF, y en consecuencia dejar sin efecto la amonestación mostrada al jugador D. Agustín Coscia Pacheco en el minuto 90+6 de partido.

La diferencia entre una conducta "temeraria" y una "imprudente" no es de graduación sino de elementos objetivos esenciales del tipo. Calificar como "temeraria" una acción que, en el mejor de los casos, constituye un contacto mínimo e involuntario, constituye también un error material manifiesto en la calificación de la conducta, que debe igualmente ser corregido por este Comité.

Asimismo, en armonía con lo anterior, al no poderse subsumir la conducta descrita en el acta arbitral en el tipo infractor indicado, y al no haber amonestación por esta acción, se debe también dejar sin efecto el apartado relativo a las EXPULSIONES, pues en caso de estimar las anteriores alegaciones el jugador D. Agustín Coscia Pacheco no recibiría la doble amarilla, dejando sin efecto la expulsión descrita en este apartado".

Concluye solicitando que se dicte resolución por la que:

"PRIMERO, se deje sin efecto la amonestación mostrada en el minuto 90+6 del encuentro al jugador D. Agustín Coscia Pacheco, al quedar acreditado mediante prueba videográfica que la acción descrita en el acta arbitral no se corresponde con la realidad de lo sucedido, al no existir contacto físico y por ende no existiendo "entrada temeraria", concurriendo por tanto error material manifiesto.

Subsidiariamente,

SEGUNDO, se deje sin efecto la amonestación mostrada en el minuto 90+6 del encuentro al jugador D. Agustín Coscia Pacheco, al quedar acreditado mediante prueba videográfica que la acción descrita en el acta arbitral no se corresponde con una "entrada temeraria", recalificando la conducta en una "entrada imprudente", no siendo posible subsumir la acción en el art. 118 del Código Disciplinario de la RFEF, y por ende, concurriendo error material manifiesto.

En cualquiera de los dos casos,

TERCERO, se deje sin efecto el apartado relativo a las EXPULSIONES, pues en caso de estimar las anteriores alegaciones el jugador D. Agustín Coscia Pacheco no recibiría la doble amarilla, dejando sin efecto la expulsión descrita en este apartado".

TERCERO. - El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO. - Analizadas con detenimiento las imágenes del vídeo aportado, se observa que un jugador rival avanza con el balón controlado y que el jugador ulteriormente amonestado que está detrás del primero se lanza al suelo con la pierna izquierda por delante, contactando con balón y con el jugador rival cuyo pie queda entre las rodillas del segundo. A partide ahí se desequilibra y choca con otro rival que estaba delante.

Las imágenes de la jugada por tanto son compatibles con el relato arbitral contenido en el acta, tratándose en efecto de una acción consistente en "...realizar una entrada a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón sujeta a un adversario, impidiendo un ataque prometedor". Y tanto es así que el mismo alegante reconoce que "en caso de existir contacto entre los jugadores, este contacto se produce



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 10-06-2026

levemente”.

De tales imágenes no puede por tanto deducirse que sucedieran las cosas de un modo diferente, prevaleciendo la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

Asimismo, a la vista de las imágenes no se puede afirmar de modo indubitado que la acción no sea temeraria, ya que existe contacto con el rival al que se derriba, “sin perjuicio de que el hecho de tocar el balón previamente suponga una suerte de patente de corso que legitime derribar al contrario sin consecuencias disciplinarias. Nada más lejos de la realidad”, tal y como se afirmó en la Resolución de este Juez Disciplinario Único de 10 de septiembre de 2025 (UD Ourense), entre otras.

Todo ello sin perjuicio de que apreciar si había o no temeridad, sea esta relativa o no, en el sentido de las Reglas del IFAB, corresponde sólo al árbitro con arreglo al artículo 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando dispone que “La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”.

Asimismo, y en esta línea, compartimos la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte que manifiesta en su Resolución de 5 de febrero de 2025 (Expediente 29/2025), en la que explicita con claridad que:

“... De nuevo deben reiterarse aquí los argumentos ya expuestos en el motivo anterior e igualmente como en el precedente motivo a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace la árbitro al señalar en el acta que la jugadora fue amonestada por hacer una entrada de forma temeraria a un adversario en la disputa del balón. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó la árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

En consecuencia, este Tribunal reitera una vez más que la intensidad del contacto entre los dos jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 260 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos», pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso”.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CE Sabadell CF SAD y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 90+6 al jugador D. Agustín Coscia Pacheco, con la multa accesoria correspondiente.

Sancionar al jugador D. Agustín Coscia Pacheco, con un encuentro de suspensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 120.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.